

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE GRUPO

Exp. No. 11001-33-36-033-2015-00602-00

Accionante: LUZ MERCY RIVERA ROJAS Y OTROS

**Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – ALCALDIA MAYOR –
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS**

Auto de trámite No. 294

Mediante memorial radicado el 18 de mayo de 2017, el apoderado de la parte accionante solicitó el decreto de unas medidas cautelares, en los siguientes términos:

"(...) PRIMERA: Sírvasse ordenar la adopción de medidas geotécnicas inmediatas en favor de los demandantes, disponiendo de manera inmediata la realización de obras geotécnicas que permitan detener el continuo proceso de asentamiento que vienen presentando el edificio Monterrey. En consecuencia ordene la realización de un estudio detallado para la ejecución de micropilotes que permitan detener el proceso de asentamiento que se viene consolidando desde la construcción del edificio, que está generando la pérdida de verticalidad del inmueble.

SEGUNDA: Sírvasse ordenar la adopción de medidas geotécnicas estructural inmediatas en favor de los demandantes, disponiendo de manera inmediata la realización de obras geotécnicas de reforzamiento estructural que permitan detener el continuo proceso de asentamiento que vienen presentando el edificio Monterrey.

TERCERA: Sírvasse ordenar que los demandantes dispongan de la suma de mil trescientos millones con el fin de que contraten la empresa que desarrollara las obras necesarias según los informes técnicos existentes en el legajo y el nuevo estudio de modelación que se presenta con este escrito.

CUARTA: Con base en lo expuesto a renglón precedente y teniendo en cuenta lo previsto de manera expresa en el artículo 590 del Código General del proceso, de manera respetuosa solicito a usted se disponga la medida de inscripción de la demanda en los siguientes folios de Matrícula Inmobiliaria

Fundamentó su solicitud en que desde el año 2006, el Edificio Monterrey ha estado sufriendo de asentamientos diferenciales, con deformaciones preferentes

hacia el sur del edificio y desplome de las torres con desplazamientos horizontales en la parte más alta del mismo.

Agregó que debido a la necesidad de verificar con un método apropiado el estado y la integridad de los pilotes actuales ubicados bajo la placa de cimentación, integración a la placa y cercanía a las columnas, adelantó un estudio de modelación numérica con elementos finitos 3D con el propósito de observar no solo las condiciones actuales sino adicionalmente las condiciones futuras de dichos elementos, para lo cual contrató un estudio denominado "*MODELACION NUMERICA CON ELEMENTOS FINITOS 3D SOBRE LA CIMENTACIÓN DEL EDIFICIO MONTERREY P.H.*", elaborado en el mes de octubre de 2016 por la Sociedad Ingeniería y Georriesgos IGR S.A.S., prueba que aduce es uno de los estudios más avanzados a nivel geotécnico que permite modelar el daño presente y ayudará a determinar las medidas urgentes que hoy requiere el edificio Monterrey.

Luego de hacer una explicación detallada del citado estudio, concluyó que en la actualidad se verifica una vulneración de la norma sismo resistente que prevé que el límite de asentamiento geotécnico está definido por dos circunstancias concretas: (i) no superar los 30 cm de asentamiento y (ii) no puede generar daños en los accesos e infraestructura de servicios del edificio, por lo que de las pruebas que se aportaron, se observa el cumplimiento de las dos condiciones que permite verificar la existencia de asentamientos por fuera del límite de la norma sismo resistente, situación que motivó la solicitud de medida cautelar y aclaró que con el fin de establecer un límite de la medida, solicitó una cotización a la empresa ISATCOL especialista en reforzamiento geotécnico, quien una vez efectuado el análisis del estudio allegó una propuesta por una suma superior los \$900.000.000, que colocó a disposición del despacho para que se adopten las medidas pertinentes.

Finalmente, manifestó que las medidas cautelares solicitadas además de propender por una garantía en favor de los accionantes ante un eventual fallo favorable, también se promovieron con el fin de evitar la vulneración de los derechos a los demandantes como consecuencia de las acciones y omisiones de los demandados, que hagan más gravosa su situación actual y eviten que los

daños existentes en el inmueble deriven en daño irreparable en perjuicio de la vida e integridad de los accionantes.

Para resolver se considera:

En cuanto a la interposición de medidas cautelares, el artículo 58 de la Ley 472 de 1998, prevé que para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil –entiéndase Código General del Proceso- y el trámite para su interposición y oposición se hará de acuerdo con lo establecido en el CPC y aclara que éstas deben ser solicitadas en la demanda y decretadas en el auto admisorio, así:

“ARTICULO 58. CLASES DE MEDIDAS. Para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios. El trámite para la interposición de dichas medidas, al igual que la oposición a las mismas, se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 59. PETICION Y DECRETO DE ESTAS MEDIDAS. La parte demandante solicitará en la demanda las respectivas medidas y se decretarán con el auto admisorio”.

Por otro lado, el artículo 590 del Código General del Proceso –aplicable por remisión expresa del citado artículo 28 de la Ley 472 de 1998-, prevé que en los procesos declarativos, desde la presentación de la demanda y a petición del demandante, se pueden decretar las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro o cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio.

Así las cosas, atendiendo a que las solicitudes de medidas cautelares elevadas por la parte accionante, pretenden la inscripción de la demanda en inmuebles de propiedad de algunos de los demandados –misma que ya había sido presentada con el escrito de subsanación de la demanda- y que se den ordenes encaminadas a detener el proceso de asentamiento del edificio Monterrey P.H. y así evitar que los daños que se aduce existen en el inmueble deriven en un perjuicio irreparable para la vida e integridad de los accionantes, de conformidad con lo dispuesto por el Código General del Proceso se hace procedente su estudio pues las mismas pueden solicitarse en cualquier momento desde la presentación de la demanda, por lo que se procederán a su análisis en la siguiente forma:

Frente a las medidas cautelares que pueden declararse en los procesos declarativos y los requisitos que debe apreciar el Juez para su decreto, el artículo 590 del CGP, establece:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá

prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia (...)"

A su turno, el artículo 591 ibídem señala frente a la inscripción de la demanda, lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.

De lo anterior, se colige que en los procesos declarativos es dable la solicitud y decreto de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y cualquier otra que sea procedente para proteger el derecho objeto del litigio, para lo cual el Juez deberá tener en cuenta como requisitos para su decreto: la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia del bien derecho, así como la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y de estimarlo procedente puede adoptarse una

menos gravosa; frente a dichos requisitos, el H. Consejo de Estado en un pronunciamiento reciente consideró¹:

"(...) Los requisitos que se deben encontrar acreditados para el decreto de esta medida –según el artículo 590 del Código General del Proceso– son los siguientes:

1. La apreciación de la legitimación o interés para actuar de las partes, pues el juez debe examinar si la parte demandante es, en efecto, titular del derecho subjetivo que se reclama en la demanda.

2. La existencia de la amenaza o vulneración del derecho, es decir, el periculum in mora o la amenaza del daño por el peligro en la demora del proceso.

3. La apariencia de buen derecho o el fumus boni iuris, lo cual significa que es "el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud [esto es, la viabilidad de que se acceda a los pedimentos de la demanda] depende del contenido del derecho material de la 'alegación', el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención"².

4. La necesidad de la medida y la efectividad de la misma significa que ésta debe ser imperiosa, en aras de garantizar el cumplimiento de la sentencia; por tanto, debe ser una medida afín con lo pedido y que impida la vulneración de los derechos amenazados.

5. La proporcionalidad de la medida, lo cual quiere decir que "según lo pedido y cuantificado en la demanda, debe ser razonable, acompasada con el monto de la pretensión para que no resulte exagerada. El juez debe ponderarla decretando aquella cautela que se ajuste al caso concreto, sin olvidar que el demandado no ha sido condenado, y que a la vez sirva para materializar la pretensión en caso de que llegare a ser vencido"³.

Descendiendo al estudio de las medidas se observa lo siguiente:

A. En lo que refiere a la medida cautelar de inscripción de la demanda se advierte que a través de auto de 25 de mayo de 2017, se requirió a la parte demandante a fin de que actualizará los certificados de tradición y libertad de los inmuebles respecto de los cuales elevó su solicitud, ya que los que reposan en el expediente datan de 2015, lo que impide verificar la situación actual de los mismos y por ende realizar el análisis de proporcionalidad de la medida solicitada; no obstante lo anterior, transcurrido el término señalado en el citado proveído la parte accionante

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 7 de septiembre de 2016. Radicación No.: 25000-23-41-000-2015-00456-01(AG), Consejero Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

² Ibídem.

³ FORERO SILVA, Jorge. *Medidas cautelares en el Código General del Proceso*. Segunda Edición, Bogotá, Editorial Temis, 2014, p. 31.

no cumplió con la carga encomendada, motivo por el cual el despacho no descenderá en su análisis y procederá a denegarla.

B.En lo que refiere a las otras medidas solicitadas, tendientes a conjurar la situación de asentamiento del inmueble, se aclara, que el decreto de cualquier tipo de medida cautelar no implica prejuzgamiento, comoquiera que ello no significa que se vaya acceder a las pretensiones formuladas dentro del presente medio de control, aclarado lo anterior se procederá a estudiar si se ajustan a los supuestos atrás señalados, así:

1. Frente a la apreciación de la legitimación o interés para actuar de las partes, atendiendo a que lo que se pretende a través de este medio de control es la indemnización de perjuicios ocasionados por las endilgadas deficiencias constructivas que presenta la estructura de cimentación y la estructura general del Edificio Monterrey, cuyos propietarios fueron los que promovieron el presente medio de control –condición que se acredita por medio de los respectivos certificados de tradición y libertad- encuentra el despacho cumplido este requisito.

2. En cuanto a la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, se encuentra que tal requisito se cumple dado que la demora del proceso, podría llegar a hacer más gravosa la situación de riesgo a la que afirman los accionantes se encuentran sometidos debido a *“la existencia de asentamientos por fuera del límite de la norma sismo resistente”*.

3. Sobre la apariencia del buen derecho, considera el despacho que la demanda de la referencia se encuentra razonablemente fundada, pues de las pruebas obrantes en el plenario se observa que en efecto el Edificio Monterrey P.H. sufre de asentamientos que podrían llegar a ser imputables a las demandadas, en su condición de titulares del proyecto constructivo, los responsables de los estudios estructurales, responsables de estudios de suelos y el Distrito Capital a través de la Secretaría de Ambiente, como autoridad ambiental en el Distrito Capital y la Curaduría No. 4, dado que fue quien expidió la respectiva licencia de construcción lo anterior, sin perjuicio de que al finalizar el recaudo de la totalidad del material probatorio sea otro el criterio adoptado por el despacho.

4. Frente a la necesidad de las medidas solicitadas y la efectividad de las mismas, se descende a su estudio así:

En cuanto a la adopción de medidas geotécnicas tendientes a ordenar la intervención del inmueble a fin de evitar que las afectaciones del mismo deriven en un daño irreparable en perjuicio de la vida de los accionantes, se tiene lo siguiente:

No hay que dejar de lado que la presente acción tiene fines eminentemente indemnizatorios, situación de la cual dan cuenta las pretensiones formuladas por la parte demandante, quien no sobra destacar a través memorial radicado el 22 de septiembre de 2015, clarificó ante el despacho que renunciaba a las pretensiones accesorias que relacionó en la demanda dado que estas últimas no tenían por fin exclusivo el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios.

No obstante lo anterior, cuando en el transcurso de una acción se evidencie la ocurrencia de un perjuicio inminente que pueda afectar los derechos colectivos de un grupo de personas, se ha autorizado, a través del desarrollo jurisprudencial que en la materia ha adelantado el H. Consejo de Estado a tomar medidas que permitan conjurar las situaciones que conlleven este tipo de riesgos -su vida e integridad corre peligro- en el que tal grupo se encuentre⁴.

En aplicación del anterior precepto y considerando lo plateado por el apoderado de la parte demandante en este sentido, se hace necesario entrar en su verificación a través del material probatorio que hasta ahora obra en el expediente, al respecto se tiene:

1. Reposa documento denominado "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES CONCEPTOS TECNICOS DE INGENIERIA FASE II", sobre asentamientos máximos y asentamientos diferenciales en el edificio Monterrey PH de fecha 14 de marzo de 2014, elaborado por MB Arquitectura y Urbanismo, en el que se concluyó lo siguiente: (fls. 473 a 475 c. 2)

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 18 de octubre de 2007. Radicación número: 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG) C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

(i) Que las edificaciones no han alcanzado el valor máximo de los asentamientos, o no se han llegado a estabilizar y según la comparación de la toma de datos de octubre de 2013 y enero de 2014, se puede ver que aún siguen presentándose modificaciones en el nivel de la construcción.

(ii) Respecto a los asentamientos totales, a dicha fecha se tiene un valor máximo de 20cm, que si bien se encontraba dentro de lo permitido por la norma (30cm para edificaciones aisladas, calculados a 20 años) y teniendo en cuenta que el proceso de asentamiento no se ha detenido, sería posible que el asentamiento total alcanzara o se encuentre muy cerca de los asentamientos máximos permitidos.

(iii) Teniendo en cuenta los parámetros de diseño dados en el estudio de suelos, los asentamientos a dicha fecha se consideraban excesivos dado que doblaban en magnitud al valor previsto en el estudio original que era de 8cm, alcanzando un valor de 20cm.

(iv) Se confirmó la existencia de asentamientos diferenciales, por encima de los límites permitidos por la NSR-98, presentes en mayor medida en la torre oriental.

(v) Se concluyó que la inclinación presentada en las torres, corresponde a los asentamientos de la edificación, comoquiera que estas se inclinan hacia el costado sur, sector en donde también se presentan los mayores asentamientos.

De lo anterior, se concluyó que podían generarse varias situaciones, así: (i) que haya quedado una deficiencia en el diseño de la cimentación, donde no se calculó adecuadamente la capacidad de carga, con respecto a las cargas del edificio; (ii) que en obra se hayan efectuado modificaciones en las características y especificaciones del cemento que disminuyera su capacidad portante, (iii) que el cemento se diseñó y se construyó correctamente, pero en la práctica se tiene una carga mayor a la esperada, (iv) que se haya presentado un cambio abrupto de las condiciones del suelo, respecto al momento de la toma de muestras y, (v) puede que el estudio de suelos haya presentado error desde el inicio.

2. Obran informes de control topográfico de los meses de julio, julio a agosto de 2015, en los que se relacionan los asentamientos acumulados promedio desde

noviembre de 2013 y el periodo acumulado desde octubre de 2006 –hasta julio de 2015 (fls. 622 a 635 c. 2).

3. Obra contrato de asesoría Fase II del Edificio Monterrey PH del mes de septiembre de 2014, elaborado por MB Arquitectura y Urbanismo, consistente en “peritaje topográfico, conceptos técnicos de ingeniería, valoración de déficits e interventoría de estudios de suelos” (fls. 673 a 794 c. 3)

4. Adicionalmente, obran estudios geotécnicos de asentamientos diferenciales de los años 2015 y 2016, realizados por Análisis Geotécnicos Colombianos A.G.C. LTDA sobre el edificio Monterrey, de fechas diciembre de 2015 y enero de 2016, del último de estos se destacan las siguientes conclusiones:

- El edificio Monterrey es un edificio de 2 torres, con dos sótanos de parqueaderos y nueve pisos de altura, con un sistema estructural de pórticos de concreto reforzado con placa aligerada para los entrepisos y una cubierta liviana y fue diseñado con la normatividad establecida por la NSR-98 y construido entre los años 2002 y 2003, edificio que aparentemente desde el año 2006, ha estado sufriendo de asentamientos diferenciales con deformaciones preferentes hacia el sur que llegan en dicha fecha a los 25cm y desplome de las torres con desplazamientos horizontales en la parte más alta de 13cm.

- Del total de los asentamientos estimó que en un 90% son causados por la excentricidad progresiva del Edificio Monterrey

- De otra parte se recomendó: (i) la construcción de 14 pilotes Megapress por torre con el fin de minimizar los asentamientos diferenciales; (ii) verificar con un método apropiado el estado y la integridad de los pilotes actuales bajo las placas de cimentación; (iii) Hacer una evaluación 3d de interacción placa-pilote para verificar el reparto de cargas entre placas y pilotes y; (iv) hacer un inventario de las especies vegetales del parque.

5. Finalmente, se aportó una “Modelación numérica con elementos finitos 3D sobre la cimentación del Edificio Monterrey PH”, elaborado por Ingeniería y Georriesgos IGR SAS de octubre de 2016, en la que se concluyó:

"(...) Con base en los resultados obtenidos en los análisis realizados para los modelos numéricos geotécnicos 3D planteados, se tienen las siguientes conclusiones:

Para el caso del modelo 3D sin pilotes se encontró que los desplazamientos verticales causados al finalizar la etapa de construcción varían desde asentamientos del orden de 56 cm sobre el costado sur de la torre A y B, pasando por asentamientos de 35 cm sobre el costado norte de la torre A hasta levantamientos del suelo del orden de 8.5 cm en la zona norte del parqueadero y en la periferia del conjunto. Con relación a los desplazamientos generados en la etapa de consolidación se muestra que se presentan asentamientos del orden de 8 cm concentrado a lo largo del costado sur de la torre A y de 1,5cm en la zona norte de los parqueaderos, adicionalmente se observan levantamientos del orden de 1.7cm en toda la periferia del edificio.

Los resultados de la modelación 3D con pilotes nos muestran que los asentamientos al finalizar la etapa de construcción, se redujeron pasando de 56 cm sin pilotes a 32cm con pilotes teniendo así una reducción del 57% aproximadamente, adicionalmente se observa que el asentamiento total con pilotes es uniforme a lo largo y ancho de la Torre A y B. Con relación a los desplazamientos generados en la etapa de consolidación se muestra un asentamiento similar del orden de 8 cm sobre la Torre A y B. Estos resultados indican que el efecto existente en el edificio corresponde a una situación intermedia entre la placa con pilotes y sin pilotes, por lo tanto, es probable que algunos pilotes se encuentren en una condición de falla geotécnica permitiendo asentamientos mayores de la losa de cimentación.

Las cargas soportadas por los 202 pilotes que componen la cimentación de la Torre A y B varían significativamente dependiendo la posición de cada pilote presentándose los mayores valores en la zona oriental y occidental del edificio del orden de 396 kN y los menores valores alrededor de 100 kN, se presentan en el centro de la Torre A. Finalmente la fuerza total soportada por los 101 pilotes de la torre A es de 20560.69 kN lo cual corresponde al 26% de la carga total ejercida por el edificio y la fuerza ejercida por los pilotes de la Torre B es de 23087 kN que corresponde aproximadamente al 30% de la carga total de la torre, el porcentaje restante es asumida por la placa de cimentación de cada torre lo que significa una mayor transmisión de esfuerzo al suelo y mayores asentamientos.

Al introducir al modelo una carga distribuida sobre el costado sur oriental de la torre A, específicamente en la entrada del parque adyacente de éste, simulando el crecimiento de la vegetación y posible aumento del peso suelo por procesos de desecación y reducción del nivel freático, se observa que posiblemente ésta condición este afectando el comportamiento del suelo sobre el costado suroriental de la torre A ya que los mayores desplazamiento de la torre se presentan tanto en la realidad como en el modelo numérico hacia el costado suroriental, donde se ha presentado el crecimiento de los árboles después de la construcción de las torres. Esta situación es factible dado que la succión del sistema radicular de los pinos es alta y su profundidad y área de influencia es importante, esto puede lograr la extracción de una cantidad importante de agua y por consiguiente una reducción en el volumen de suelo representado en el hundimiento de la superficie del terreno y en la formación de grietas verticales en el suelo que pueden reducir la presión lateral del suelo sobre el pilote y por ende la capacidad de carga axial del pilote. Adicionalmente la presencia de épocas de intenso verano ayuda a incrementar la profundidad de influencia del proceso de desecación y formación de grietas y hundimiento del suelo. Esto es posible especialmente en la zona verde del costado sur del edificio con de la exposición

directa del suelo hace que los efectos de desecación sean más concentrados (...)”.

De lo expuesto se desprende que está acreditado que el edificio viene en un proceso de asentamiento desde 2006 y que el mismo hasta el momento no ha cesado lo cual ha generado una inclinación en su zona sur, no obstante lo anterior, no se tiene conocimiento si dicha situación actualmente pone en riesgo de colapso el edificio y por ende la vida e integridad de sus moradores, motivo por el cual a fin de constatar si se cierne algún tipo de peligro de esta índole sobre el grupo actor que implique tomar medidas de urgencia, el despacho considera pertinente oficial al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER a efectos de que practique de forma inmediata una inspección técnica al edificio Monterrey ubicado en KR 59ª No. 136-25 teniendo en cuenta para ello los informes, conceptos y estudios que reposan en el presente proceso en la que se determine:

- a. De qué manera los asentamientos alegados por los accionantes, están afectando la estructura del Edificio Monterrey P.H.
- b. Verifique la estabilidad de la estructura y haga una evaluación de la cimentación.
- c. Determine la vulnerabilidad sísmica del Edificio Monterrey P.H. y establezca si sobre dicha construcción amenaza alguna clase de ruina y conceptúe que tipo de medidas deben tomarse para conjurar tal circunstancia si la misma se presenta.
- d. Constate la situación de los árboles que se encuentran alrededor del edificio y si los mismos lo están afectando en alguna forma, tomando las medidas pertinentes en caso de que su apreciación sea afirmativa; Si por alguna circunstancia no son los competentes para hacer esta evaluación deberán coordinar con la entidad correspondiente el análisis aquí ordenado.

En lo que refiere a la solicitud presentada en el sentido de ordenar que los demandantes dispongan de la suma de mil trescientos millones con el fin de que contraten la empresa que desarrollara las obras necesarias según los informes técnicos existentes en el legajo y el nuevo estudio de modelación que se presenta con el escrito de solicitud de la medida, se tiene lo siguiente:

Atendiendo los planteamientos anteriormente esbozados, se reitera nuevamente que la finalidad de la acción incoada es eminentemente indemnizatoria, motivo por el cual no es dable, ni ordenar ni prohibir algún tipo de intervención sobre el edificio, no obstante lo anterior si los accionantes consideran que es la medida que deben adoptar, el despacho no puede disponer de su derecho, máxime si se considera que los costos derivados de este tipo de intervención en el momento procesal pertinente podrían acreditarse para que en caso de que se profiera una condena en favor de sus intereses, se consiga su resarcimiento a través de los perjuicios reclamados en la demanda.

En lo referente a la última medida solicitada, dado que de la misma forma, ésta no se ajusta a la finalidad de este tipo de acción, no pueden tomarse determinaciones relacionadas con ordenar la adopción de medidas geotécnicas en el sentido de disponer la realización de obras que permita detener el continuo proceso de asentamiento del edificio Monterrey, por lo que al no cumplir con el requisito bajo estudio, no es posible acceder a su decreto.

En atención a lo expuesto este despacho **resuelve:**

PRIMERO: Denegar la solicitud de inscripción de la demanda, por lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Oficiar al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático –IDIGER a efectos de que practique de forma inmediata una inspección técnica al edificio Monterrey ubicado en KR 59ª No. 136-25 en la que se determine:

- a. De qué manera los asentamientos alegados por los accionantes, están afectando la estructura del Edificio Monterrey P.H.
- b. Verifique la estabilidad de la estructura y haga una evaluación de la cimentación.
- c. Determine la vulnerabilidad sísmica del Edificio Monterrey P.H. y establezca si sobre dicha construcción amenaza alguna clase de ruina y conceptúe que tipo de medidas deben tomarse para conjurar tal circunstancia si la misma se presenta.
- d. Constata la situación de los árboles que se encuentran alrededor del edificio y si los mismos lo están afectando en alguna forma, tomando las acciones

pertinentes en caso de que su apreciación sea afirmativa; advirtiéndole que si por alguna circunstancia no son los competentes para hacer esta evaluación deberán coordinar con la entidad correspondiente el análisis aquí ordenado.

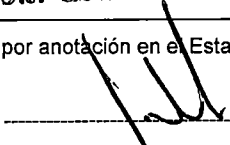
Para tal efecto remítase copia de los informes, conceptos y estudios que reposan en el proceso, la parte demandante de manera inmediata deberá encargarse del trámite del oficio que para tal efecto libre la secretaría del despacho, acreditando de la misma forma su diligenciamiento y anexando las documentales anteriormente referenciadas.

TERCERO: NEGAR las demás medidas solicitadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>04 JUN. 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>080</u>.  SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE GRUPO

Exp. No. 11001-33-36-033-2015-00602-00

Accionante: LUZ MERCY RIVERA ROJAS Y OTROS

Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – ALCALDIA MAYOR –

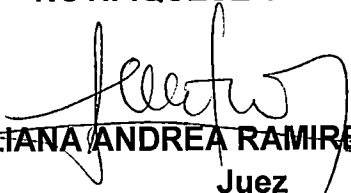
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS

Auto de trámite No. 756

Atendiendo a que por memorial allegado electrónicamente el 31 de mayo de 2017, el Director de Defensa Judicial de la Secretaría de Planeación del Distrito Capital de Bogotá dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en autos del 22 de febrero y 3 y 25 de mayo de 2017, en el sentido de aportar la dirección actual del señor GERMAN RUIZ SILVA quien para la época de los hechos de la demanda fungía como Curador Urbano No. 4, se ordena que se verifique nuevamente su notificación, atendiendo lo señalado por el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se impone la carga al apoderado de la parte accionante de retirar el citatorio de notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto y acredite su trámite dentro de los tres (3) días siguientes. Por Secretaría elabórese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

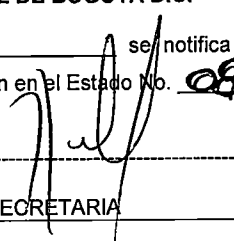

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

(1)

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 04 JUN. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 088


SECRETARIA